

LAS CORTES DE CÁDIZ

Constitución, composición y obra legislativa

Constitución

Las Cortes de Cádiz son el periodo legislativo más importante de la primera mitad del siglo XIX y tienen una influencia decisiva en la creación del liberalismo en España. La Constitución de 1812 y la obra legislativa ordinaria de las Cortes entre 1811 y 1813 se convirtieron en referente para los diferentes gobiernos posteriores, tanto para imitarla y superarla como para buscar alternativas más conservadoras. No debemos olvidar que la Constitución y gran parte de su desarrollo legal -que puso fin al Antiguo Régimen- estuvo en funcionamiento durante el Trienio Liberal y la regencia de María Cristina.

Cuando se crea la Junta Suprema Central en setiembre de 1808 sus componentes (Floridablanca, Palafox, Jovellanos, Blake, Toreno,...) reflejaban la disparidad de ideas y criterios que existían a la hora de crear un nuevo régimen político para España, desde recrear el absolutismo hasta crear un nuevo régimen liberal al estilo francés. Tres eran las tendencias básicas: una conservadora y absolutista que abogaba por darle el poder a una regencia a la espera de ganar la guerra y que Fernando VII volviese a España; una reformista que defendía un cuerpo mixto que reflejase el sino reformista de las tiempos y, finalmente, una liberal revolucionaria que mantenía que la Junta central debería de convocar Cortes constituyentes.

La Junta decide convocar Cortes en mayo de 1809. Se opta por convocar una comisión de Cortes que, además de tomar la decisión del modelo de Cortes a convocar, debería plantear una encuesta al país para conocer de primera mano las peticiones ante el nuevo proceso constituyente. Es la llamada "Consulta al país", que ofrece una clara visión de los cambios que la población exigía, desde la abolición de los señoríos y la amortización y vinculación pasando por la desaparición de la Inquisición o la creación de una contribución única.

En enero de 1810 y ante la situación militar, la Junta Suprema cede el poder a una Regencia. La regencia acepta el planteamiento de la Comisión de Cortes: las Cortes serán bicamerales y elegidas por sufragio universal indirecto. Finalmente, el decreto por el que se convocan elecciones en junio de 1810 establece que las Cortes sean unicamerales. Es un triunfo absoluto de las ideas de los liberales frente a los realistas o absolutistas que pretendían unas cortes al estilo estamental.

Las elecciones se celebran con grandes dificultades pues la mayoría del país está bajo dominio francés. En algunos lugares, ni se celebran. Los diputados electos tuvieron enormes problemas para llegar hasta Cádiz. Cuando el 24 de setiembre de 1810 las cortes se abren y los diputados juran su cargo, no están completas y parece que no van a poder llevar adelante el encargo legislativo que tienen. La solución pasará por sustituir con naturales de Cádiz a los diputados que no han podido llegar. Este hecho hace que las Cortes tengan un fuerte sesgo liberal pues muchos de los puestos son cubiertos con miembros destacados de la burguesía gaditana.

Composición

La composición de las Cortes sorprende cuando se analiza: un tercio de sus miembros son eclesiásticos, existe una amplia y nutrida representación de la burguesía, sobre todo, propietarios, profesionales liberales y comerciantes y es destacable la presencia de diputados americanos tanto en el pleno como en la comisión constitucional.

Entre los diputados realistas más significativos estaban Borrull por Valencia, el Inquisidor general Llaneras, el cardenal Inguanzo, Llamas y el rector del Seminario de Trujillo, Blas de Ostóla. Entre los diputados liberales, nombres clave de la historia, como eran el catedrático de filosofía y sacerdote extremeño Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, José María Queipo de Llano, conde de Toreno, García Herreros, el Padre Espiga, Evaristo Pérez de Castro, Quintana o Alcalá Galiano. Entre estos nombres están algunos de los padres de la Constitución de 1812.

Se estableció una Comisión Constitucional formada por 15 miembros de diferentes tendencias y un asesor externo (el jurista Sanz Romanillos): cinco realistas, cinco diputados americanos y cinco liberales. Iniciaron sus trabajos en marzo de 1810. Argüelles y Espiga fueron los artífices de la introducción al texto y llevaron el peso en los debates pero los artífices de la redacción del proyecto fueron Muñoz Torrero, Romanillos y Pérez de Castro.

Mientras la comisión redactaba el proyecto constitucional e incluso durante su debate, las Cortes trataron un innumerable conjunto de medidas necesarias para el gobierno presente y futuro del país. Son la llamada legislación ordinaria, tan importante como la propia Constitución. Las Cortes se reunían en el Oratorio de San Felipe Neri, habilitado como improvisado hemiciclo. Los debates eran públicos y había un ambiente claramente hostil a los planteamientos tradicionales o absolutistas, llegando incluso a la amenaza y la coacción.

La obra legislativa

La obra de las Cortes de Cádiz se puede dividir en tres grandes ejes: uno, la Constitución; otro, la legislación que desarrolla los principios constitucionales y acaba con el Antiguo Régimen y, por fin, la acción cotidiana de gobierno.

LA CONSTITUCION DE 1812

1. EL SISTEMA POLITICO (característico del liberalismo inicial, aún sin definir partidos políticos: amplitud de derechos y de participación política, primacía de las Cortes entre los demás poderes del Estado, limitación de poder ejecutivo - monarca-). Sigue el modelo establecido por la francesa de 1791.

En el artículo 13 se define el motivo de la existencia del gobierno liberal: asegurar la felicidad de los ciudadanos, por eso, el fin último de toda asociación política es asegurar el bienestar de los ciudadanos.

Ese bienestar se logra asegurando tres pilares:

- protegiendo los derechos individuales
- fomentando el buen gobierno asegurando el dominio de las Cortes sobre el rey y la división de poderes.
- asegurando el ejercicio de la libertad con leyes justas

1.1 *Soberanía nacional* (art. 3): eso quiere decir que el mayor poder va a recaer en la institución que representa a la Nación (las Cortes) y que si el rey conserva algún poder, será el que le conceda la Constitución y sólo porque la Nación así lo quiere. (Monarquía constitucional)

1.2 *Declaración de derechos repartida en el articulado*: igualdad ante la ley, libertad de imprenta, libertad civil (art. 4 y 13), derecho de petición, derecho a la propiedad (art.4).

1.3 *Conservación de la institución monárquica - poder ejecutivo-*, pero con precauciones para limitar sus iniciativas y *asegurar la primacía de las Cortes - poder legislativo*, para desde éstas, y mediante leyes, desmontar la sociedad del Antiguo Régimen.

1.4 *Cortes unicamerales* (art.27) (liberalismo progresista); representación proporcional a la población (no por estamentos, sino un número de representantes por provincias);

1.5 *Sistema electoral indirecto* (art. 34): mediante compromisarios de parroquia, partido judicial y provincia. Sufragio universal en la primera fase - parroquia-, pero restricción de los electores en cada fase posterior. Principio censitario de elegibilidad (para ser elegido se exige una renta anual procedente de bienes propios - lo que excluye a eclesiásticos - y la vecindad y residencia - excluye a aristócratas-). Este sistema *asegura a la burguesía y profesionales liberales el control de las Cortes*.

1.6 *División de poderes* (arts. 15,16 y 17)

. 1.6.1. *Primacía de las Cortes sobre otros poderes, que se fundamenta en la soberanía nacional* (art. 31). Corresponde a las Cortes la proposición, aprobación y derogación de las leyes, el control del presupuesto y establecimiento de contribuciones, recibir el juramento real, controlar la actividad de los ministros...

. 1.6.2. *La Corona* conserva el poder ejecutivo, pero sometida a limitaciones (art. 172):

a) Observancia de la Constitución. No puede actuar en su contra.

b) en su relación con las Cortes: no puede suspender sus sesiones -Diputación permanente-; responsabilidad ministerial; posibilidad de veto real de las leyes elaboradas por las Cortes: veto suspensivo por dos veces (art.149).

c) el rey no legisla directamente, tan sólo promulga y sanciona las leyes y, a través de sus ministros, las pone en práctica.

. 1.6.3. *Los tribunales de justicia*. Las Cortes de Cádiz diseñan un nuevo sistema judicial, contrapuesto al del A.R., y de acuerdo a nuevos principios.

a. la justicia es una función estatal (desaparece la jurisdicción señorial, la eclesiástica y militar son limitadas)

b. principio de exclusividad judicial: la función de administrar justicia reside sólo en los tribunales.

c. Jueces independientes, como garantía del ciudadano: técnicos y preestablecidos, inamovibles y responsables.

d. Habeas corpus (art.287 y ss.)

e. Unidad de Fueros y unidad procesal (leyes idénticas para todas las personas y territorios)

f. Planta orgánica de tribunales: juzgados (partido) Audiencias (provincia) Tribunal Supremo (nación).

g. el poder judicial puede enjuiciar los actos de la administración para ver si se ajustan a la Constitución y la legalidad.

Por todo esto, la Constitución de Cádiz establece un sistema de división de poderes y garantías muy amplio que no se vuelve a encontrar hasta las Constituciones de 1869 y 1931.

2. LA ORGANIZACION TERRITORIAL

Una nueva ordenación territorial y una reforma, por ello, de la administración local: *División de todo el territorio en municipios y provincias* con sus correspondientes instituciones políticas: Ayuntamientos y Diputaciones.

Aytos. y Diputaciones con carácter electivo, mínimas restricciones para ser elector o elegido (art. 309).

3. LA HACIENDA

Por primera vez se establece una ordenación general del gasto público. Creación de un presupuesto del Estado de gastos e ingresos separado de la dotación de la Monarquía.

Reforma del sistema fiscal (art. 8 y 339):

- a) contribución única, directa, universal - fin exenciones de nobles y eclesiásticos - y proporcional a la riqueza.
- b) supresión de la facultad fiscal de particulares o corporaciones (diezmo)

4. LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO

La Constitución asegura la *confesionalidad del Estado* al declarar en su artículo 12 que la religión católica es la propia de la Nación española, prohibiendo incluso el ejercicio de otras.

Este aspecto se debió al elevado número de diputados del orden eclesiástico y a que un número importante de los principales diputados liberales eran miembros activos del clero o tenían relación con él.

5. LA DEFENSA DEL ESTADO Y DEL NUEVO ORDEN POLÍTICO

La Constitución reconoce la existencia de un ejército regular, cuya organización seguiría el modelo del Antiguo Régimen pero crea una Milicia Nacional dependiente de las Cortes, creada para complementar al ejército y, sobre todo, para defender y salvaguardar el Liberalismo pues estará formada por elementos liberales reconocidos.

LA LEGISLACION COMPLEMENTARIA (1811-1814)

Las Cortes de Cádiz desarrollaron una legislación que abolía el privilegio, establecía la igualdad legal de los individuos y acabó con las trabas a la libertad económica.

1. Abolición del régimen señorial (decreto de 6/8/1811). Implica desaparición de la jurisdicción señorial y la percepción de derechos feudales. Presenta el problema de la confusión entre rentas de origen feudal (jurisdiccionales) y de origen territorial (por el arriendo de la tierra a los campesinos). Cortes y tribunales de justicia fallan en favor de los señores: corresponde a los campesinos demostrar la propiedad de la tierra, que se supone, inicialmente, de los señores. *Se consolida así la propiedad territorial de la nobleza.*

2. Abolición de los privilegios fiscales de eclesiásticos y nobles (Decreto de 13/12/1813). Se plantea una contribución única, directa y proporcional a la riqueza. Desaparecen los impuestos estancos y consumos.

3. Desarrollo del derecho de propiedad asegurado en el art. 4 de la Constitución.

. respeto de la propiedad individual de la tierra -ni Iglesia, ni Estado ni municipio pueden ser propietarios territoriales -. Decreto de 4.1.1813 iniciando la desamortización de bienes de propios y baldíos.

. desaparición de las vinculaciones (Decreto de 13/09/1813);

. Propiedad plena: derecho de cercamiento y libertad de explotación; libertad de contratos de arrendamiento: se pueden extinguir los arriendos indefinidos o perpetuos.

4. **Liberalización de las relaciones mercantiles y laborales:** libre establecimiento de industrias y libre ejercicio de todo oficio; libre comercio; libertad de producción y contratación laboral; supresión de los Gremios (Decreto de 8/6/1813).

5.

5. Libertad de Imprenta 1810

6. Legislación religiosa. Intentos de reforma de la Iglesia desde la absoluta confesionalidad del Estado.

- supresión de la Inquisición
- nacionalización de algunos bienes de la Iglesia
- reorganización de las diócesis

La obra legislativa de las Cortes de Cádiz (1810-1814) comprende todos los elementos necesarios para la definición de un nuevo régimen político - el liberal- y de una nueva sociedad, la sociedad liberal burguesa. Sin embargo, no todos los proyectos pudieron llevarse a la práctica en estos años: estaba en proyecto la codificación de las leyes para todo el reino, - es decir, la desaparición de los fueros de Navarra y P. Vasco- tampoco llegó a iniciarse la desamortización de bienes eclesiásticos o municipales.

En 1814, al terminar la guerra de la Independencia, se produjo el regreso de Fernando VII. No aceptó ser un monarca constitucional, y apoyado por los partidarios del Antiguo Régimen, volvió al absolutismo político. Solo pervivió una de las reformas gaditanas: la supresión del señorío jurisdiccional.

Entre 1820 y 1823 vuelven los liberales al poder y llevan a la práctica la legislación de Cádiz. Tras una década de absolutismo (1823-1833), a la muerte de FVII se inician los contactos entre los liberales más moderados y la regente M[~] Cristina.

El sistema político que se instaure desde 1836, fruto de este compromiso, se caracteriza por las mayores facultades de la Corona, el predominio del ejecutivo, la reducción de las libertades individuales y la limitación de la participación política de los ciudadanos.